

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

20 de septiembre de 2022.

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: 20-001-31-05-004-2016-00133-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido JOSE CATALINO ESCOBAR CARREÑO contra JVETEL REDES Y COMUNICACIONES.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Que, mediante auto del 02 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 126 de fecha 05 de septiembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido de manera oportuna.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

Remisión de alegatos

© Microsoft 2021 <doctoreliasdazarincones@hotmail.com>

Mie 07/09/2022 11:43

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>



ELIAS ALFONSO DAZA RINCONES

Abogado

Cra. 13 N° 3-05 San Diego-Cesar
doctoreliasdazarincones@hotmail.com
Cel. 3114081306

Doctor

ALVARO LOPEZ VALERA o QUIEN HAGA SUS VECES

Magistrado Ponente y demás Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALAS CIVIL Y LABORAL

Valledupar-Cesar

E. S. D.

REF.: Proceso ordinario No 20-001 31 05004 2016 00133 001 (segunda instancia)

Demandada: JVTEL REDES Y COMUNICACIONES LIMITADA

Demandante: JOSE CATALINO ESCOBAR CARREÑO

ELÍAS ALFONSO DAZA RINCONES, conocido en el proceso del epigrafe, con mi acostumbrado respeto llego a sus despachos, para presentar en forma oportuna mis alegaciones reiterándoles mi solicitud de acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que no comparto la decisión de la primera instancia quien las negó todas y cada una, en síntesis, porque según su interpretación, no hubo despido injustificado y la demandada pagó oportunamente al ex trabajador los derechos laborales correspondientes, lo cual no es cierto. Veamos.

Probado está, con el contrato escrito y la confesión de la demandada, que el demandante laboró al servicio de la demandada como trabajador bajo su continuada dependencia y el pago de una remuneración, que se hacía mensual, según el demandante la labor inició el 28-11-2013 y terminó el 14-07-2014, pero la demandada alegó que la fecha de terminación fue el 12-09-2014, en la cual se terminó la obra contratada la demandada; la pregunta es ¿porque razón la demandada hace coincidir la fecha de desvinculación del trabajador con la de la liquidación de la obra?, es sencillo concluir que fue para argumentar que el despido tenía un justificación legal, cual es la terminación de la obra para al cual fue contratado el trabajador, empero ello no deja de ser mas que un engaño, pues de haber sido así el pago de esos dos meses de trabajo habría sido puntual y se hizo mucho tiempo después cuando recibió la notificación de la demanda, aún más, se nota que fue una sugerencia del asesor jurídico, por cuanto "anuló" la comunicación de su despido de fecha julio 14 de 2014, enviando la segunda comunicación rotulada julio 31 del 2014, valga decir, 15 días después de su despido, y la remitió por correo, sin contar si el trabajador con la voluntad del trabajador, la cual ni siquiera fue recibida por éste, solo vio reflejada en su cuenta la consignación, pero imaginó que sería parte de su liquidación definitiva. La pregunta es ¿es válido que el patrono reenganche al trabajador sin contar con su opinión?, sinceramente considero que no, es en igualdad de derechos que el trabajador hiciera lo mismo, lo cual no sería posible, porque nunca terminaría una relación laboral así. Por ello insistimos, en considerar que el despido fue injustificado.

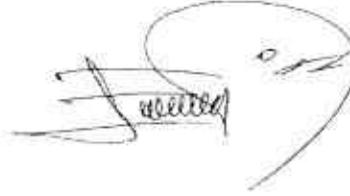
En el acta de no conciliación celebrada ante el Ministerio del trabajo el día 31 de julio del 2014, misma fecha en que se revoca el despido, el abogado de la empresa dijo: "*la empresa no tiene inconveniente en pagar prestaciones sociales, pagarle sus incapacidades, pero no asume el despido por enfermedad, eso es todo.*", en ningún momento el representante de la empresa negó la ocurrencia del despido, lo único que cuestionó fue *la causa*.

Por otro lado, la consignación en favor del demandante de \$ 4.414.448, correspondiente a la liquidación definitiva, la que según el entender de la primera instancia, fue oportuna, sinceramente no lo fue; me explico, con el acta de NO conciliación citada la demandada aceptó haber despedido al demandante y de pagarle su liquidación definitiva, pero ello no tuvo ocurrencia durante el término lógico razonable, sino el día 01-04-2016, o sea **18 meses y 19 días** después, según la fecha de desvinculación confesada por la demanda, o 2 meses más en las cuentas del demandante, pero sea lo uno o lo otro, fue un pago moroso, motivado por haber sido notificados de la demanda que se instauró el 02-02-2016, de lo

contrario no habrían procedido a la consignación, por ello debe darse aplicación a la estipulado en el artículo 65 de C.S.T.

Ahora bien, en la demanda se pidieron el pago de varios derechos que la demanda no probó haber cumplido con su obligación, como intereses de cesantía, vestido y calzado etc., mas en la primera instancia, nada se concedió, como si no era posible un *fallo extra y ultra petita*.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elías', written over a circular scribble.

ELÍAS ALFONSO DAZA RINCONES

C. C. No. 5'03.369 de S/diego-Cesar

T. P. No. 46.980 del C. S. J.